LEY 33 DE 1966

LEY 33 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual se decreta la condonación de una deuda, y se auxilia a los damnificados de un incendio en Sucre, Departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. El Instituto de Crédito Territorial condonará a partir de la vigencia de la presente Ley, la deuda contraída por los damnificados del incendio del año de 1954, en el Municipio de Sucre, Departamento de Bolívar, que surgió por concepto de las construcciones de casas adelantadas por el Instituto con los dineros cedidos por la Oficina de Rehabilitación y Socorro, en 1959.

Parágrafo. La condonación que se decreta por medio de la presente Ley, conlleva la obligación por parte del Instituto de Crédito Territorial, de otorgar la escritura de propiedad de las casas y construcciones a los mencionados damnificados.

Artículo 2. Auxiliase con la suma de trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000.0) moneda corriente, a los restantes damnificados del incendio ocurrido en Sucre, en el año de 1954, para la construcción de sus casas, en predios de su propiedad, y a través del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 3. El auxilio que se decreta en el artículo anterior será incluído en el Presupuesto de Rentas y

Gastos de la próxima vigencia, y en caso de que así no fuere, queda facultado el Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios para darle efectivo cumplimiento.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 6 de julio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

LEY 32 DE 1966

LEY 32 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(julio 25 de 1966)

por la cual la Nación se asocia al primer cincuentenario del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, que se celebra el 8 de septiembre de 1965.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del primer cincuentenario de la fundación del Municipio de San José de Miranda, en el Departamento de Santander, hecho que se realizará gracias al espíritu progresista del Sacerdote Isidoro Miranda Morantes, exalta la memoria de tan ilustre levita, y reconoce el espíritu de laboriosidad y convivencia ciudadana de los hijos de esa población.

Artículo 2. Auxíliase al Municipio de San José de Miranda con la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000.00) moneda corriente, para atender a las obras más urgentes, así:

a) $ 170.000.00, para la pavimentación de las principales calles de la localidad;

b) $ 50.000.00, para la construcción y ampliación de un Centro Nutricional de ese Municipio, y

c) $ 30.000.00, como aporte del Municipio para la iluminación del Parque de San José de Miranda.

Artículo 3. El manejo de las sumas decretadas estará a cargo de una Junta, integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría General de la República, y por el Alcalde y Personero del Municipio de San José de Miranda.

Artículo 4. Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que, en caso de no ser incluídas dichas partidas en el Presupuesto, haga las traslaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 31 DE 1966

LEY 31 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual la Nación honra la memoria de un colombiano eminente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. La República de Colombia honra la memoria del eminente hombre público, doctor Aníbal Badel, quien en su larga y meritoria vida ocupara altas dignidades oficiales y políticas, como las de Diputado a la Asamblea de Bolívar y Gobernador del mismo Departamento, Representante a la Cámara, Senador de la República, Ministro del Despacho, Presidente del honorable Consejo de Estado, Designado a la

Presidencia, y Presidente de la Dirección Nacional del Liberalismo.

Artículo 2. En homenaje a la memoria del distinguido colombiano, la Nación pavimentará el sector de la Troncal Occidental, comprendido entre las ciudades de Sincelejo y Corozal, tierra natal esta última del extinto. Las especificaciones de esta vía, de dos calzadas, las determinará el Ministerio de Obras Públicas, y llevará por nombre "Autopista Aníbal Badel".

Artículo 3. Un retrato al óleo del destacado hombre público será colocado en el sitio de honor que señale la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en una de las dependencias de dicha Corporación.

Artículo 4. De la misma manera, y con fondos del Tesoro Nacional, eríjase un busto de bronce al doctor Aníbal Badel, en la ciudad de Corozal (Bolívar), en el lugar que así lo determine su Concejo Municipal, y cuyo pedestal llevará la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a Aníbal Badel".

Artículo 5. Autorízase al Gobierno Nacional para ejecutar la "Autopista Aníbal Badel", directamente con los fondos presupuestales ordinarios o extraordinarios, o por los sistemas de valorización, concesión o cualquier otro similar autorizado por la Ley.

Parágrafo. Las partidas destinadas en el Presupuesto Nacional para la Construcción, reconstrucción y pavimentación de la Carretera Troncal Occidental, en el trayecto comprendido entre las ciudades de Sincelejo y Corozal, serán dedicadas a la ejecución de la "Autopista Aníbal Badel".

Artículo 6. El Gobierno Nacional, hará las apropiaciones necesarias a partir de la vigencia presupuestal de 1966, y si así no lo hiciere, autorízase para efectuar los

traslados, créditos y contracréditos conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

EL Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 30 DE 1966

LEY 30 DE 1966

(julio 25 de 1966)

por la cual la Nación reconoce y estimula la labor de la Universidad de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. La Nación reconoce a la Universidad de Antioquia como una de las que mayores servicios ha prestado al país en el campo de las ciencias, las artes y la docencia, que hacen de ella orgullo de la raza antioqueña y de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2. Destinase la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000.00) moneda corriente, anuales, durante cinco (5) años, para la construcción de los nuevos edificios de la Universidad de Antioquia en la ciudad Universitaria de Medellín.

Artículo 3. Las sumas de que trata el artículo anterior serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias siguientes a la aprobación de la presente Ley. Si tal inclusión no ocurriere, queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, y operaciones de crédito necesarias al fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 22 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

Ministro de Educación Nacional,

aniel Arango Jaramillo.